



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

REYNALDO GÓMEZ SALAZAR y MARGARITA SALAZAR DE GÓMEZ formularon acción de tutela en nombre propio, por considerar que la parte accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición, con base en los siguientes hechos:

- Refieren que el 16 de diciembre de 2022, elevaron un derecho de petición ante las oficinas de la administración del Conjunto Residencial Marsella Real, el cual contiene las siguientes solicitudes:

“PRIMERO: Se nos allegue la factura correspondiente, en donde se detalle los meses correspondientes que se cancelaron, como son ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL MAYO Y JUNIO DE 2.023, por concepto del canon de arrendamiento de la bodega # 10005, de la torre 3 apto 202. **SEGUNDO:** Se nos allegue el recibo de caja en donde se especifique lo cancelado en el petitum primero del presente. **TERCERO:** Se nos allegue el correspondiente paz y salvo por los siguientes conceptos: a) Pago de los cánones de arrendamiento de la bodega # 10005 de la Torre 3 Apto 202 de los siguientes de: ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL MAYO Y JUNIO DE 2.023 a razón de \$57.016= cada mes, para un total de \$342.098=. b) Pago del IVA del 19% por valor de \$ 64.999=. c) Pago total \$407.096= d) Y por todo concepto con respecto a la bodega # 10005 de la Torre Apto 202, sin saldos pendientes hasta la fecha de 30 de junio de 2.023”

- Comentan que posteriormente elevaron una aclaración al derecho de petición presentado el 16 de diciembre de 2022, en lo que respecta al anexo No. 1 que contiene el comprobante o tirilla de pago de la bodega No. 10005 de la torre 3 apto 202.
- Aducen que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, la accionada no ha emitido misiva alguna respecto de la petición elevada, ello pese a que ya ha transcurrido el término de ley para dar respuesta, lo cual vulnera sus prerrogativas constitucionales.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora, que la entidad accionada se encuentra vulnerando su derecho fundamental de petición, por lo que solicita se ordene al CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA REAL P.H., dar respuesta a lo solicitado el pasado 16 de diciembre de 2022 y aclarado el día 20 de diciembre de 2022.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 07 de febrero del año en curso, en la cual se dispuso notificar al CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA REAL P.H., con el objeto de que se pronunciará acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA REAL P.H.

Concurrió al trámite mediante apoderado judicial, quien manifestó que el 08 de febrero del año que avanza, procedió a dar respuesta a la petición elevada por los accionantes a la dirección física de los mismos, remitiéndoles para ello un escrito en el cual se les resolvió punto por punto lo solicitado en la petición elevada el 16 de diciembre de 2022 y aclarada el día 20 de diciembre de 2022, por tal razón, solicitó denegar las pretensiones toda vez que la entidad que representa no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno a los accionantes, puesto que, se les dio respuesta de fondo a lo solicitado en el derecho de petición, y ello conlleva a que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión REYNALDO GÓMEZ SALAZAR y MARGARITA SALAZAR DE GÓMEZ, solicitan el amparo de su prerrogativa constitucional de petición, por tanto, se encuentran legitimados.

2.2. Legitimación por pasiva

CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA REAL P.H., es una entidad de carácter particular, por lo tanto, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 se

encuentra legitimada como parte pasiva, al imputársele responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que invocan los accionantes.

3. Problema Jurídico

¿Se configura determinar, si se estructura la carencia actual de objeto de la presente acción por hecho superado, o si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición de los accionantes, respecto a su solicitud radicada el pasado 16 de diciembre de 2022 y adicionada el 20 de diciembre de 2022?

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

4.2. Del derecho fundamental de petición.

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

El Art. 23 de la C. N. establece: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder. El artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1775 de 2015, señala que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recibo y que cuando no fuere posible resolver o contestar dentro de dicho plazo, se deberá informar ello al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que emitirá la respuesta.

Ahora bien, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones presentadas ante cualquier autoridad, de la siguiente manera: *"Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011."*

Ahora bien, respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional ha señalado:

"(...) Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."

"(...) Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante

su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información. (...)"⁶

4.3. Hecho superado por carencia actual del objeto.

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece que *"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y costas, si fueren procedentes"*.

No obstante que, la norma solo trata de resolución administrativa o judicial que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, considera este Despacho que la preceptiva legal es aplicable por analogía, a todos los casos en que haya cesación de la acción que dio origen a la tutela. En otros términos, siempre que hayan desaparecido los motivos que dieron origen a la acción de tutela, el juez debe pronunciarse concediendo la tutela en relación con los perjuicios y costas y negando la tutela respecto del objeto principal, esto por cuanto el mismo ha desaparecido. En la eventualidad de que no proceda la indemnización y el pago de costas y cese la actuación impugnada, el juez debe negar el amparo. Así lo tiene precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia T-368 de agosto 24 de 1995).

Igualmente, sobre la figura del hecho superado, ampliamente reiterada por la Corte Constitucional, se refiere a la cesación de vulneración o amenaza del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela. Dice la jurisprudencia constitucional (Sentencia T- 005/2012 del 16 de enero de 2012 MP Nilson Pinilla Pinilla):

"...Sin embargo, como ha indicado la Corte Constitucional en un número amplio de fallos recientes, existen eventos en los que el amparo solicitado se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción, desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice algo que ya ha sido efectuado.

Al respecto, en fallo T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil, esta corporación explicó que cuando se presentan los supuestos arriba referidos, "la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto".

Acorde el referido artículo 86 superior, la Corte ha indicado que la acción de tutela, por regla general, tiene un carácter eminentemente preventivo y no indemnizatorio como quiera que su finalidad constitucional se encamina a evitar que se concrete el peligro o la violación que conculque un derecho fundamental, mediante la protección inmediata.

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-149 de 19 de marzo de 2013, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ

En aquellas situaciones en las cuales el daño se consumó, o cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una sustracción de materia o carencia de objeto, donde ya no tendría razón ni sentido que el juez impartiese las órdenes pretendidas, en caso de concluir que la acción prosperaba.

La jurisprudencia de esta corporación ha precisado que la sustracción de materia por carencia de objeto, que conlleva que las órdenes sean inocuas, no deja sin embargo de tener diferenciación según el momento en el cual se satisface o conculca definitivamente un derecho.

Así, cuando se constata que al momento de la interposición de la acción el daño estaba consumado o satisfecho el derecho, aquélla se torna improcedente, habida cuenta que su finalidad es preventiva y no indemnizatoria, correspondiendo al juez realizar un análisis en el que se constate la definitiva afectación al derecho y, en caso tal, declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Si la satisfacción o el menoscabo se presentan durante el trámite de las instancias o en sede de revisión, surge la carencia actual de objeto, que hace ineficaz la tutela, al existir un hecho superado si se restableció la garantía invocada, o un daño consumado al no quedar opción de restablecimiento o defensa. Empero, aunque en aquellas situaciones no es factible emitir una orden de protección, el juez debe declarar la carencia actual de objeto por daño consumado y ordenar lo que aún fuere pertinente, en el caso concreto” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

5. Del Caso en concreto

Refieren en el libelo constitucional los accionantes que, el pasado 16 de diciembre de 2022, radicaron de manera física un derecho de petición ante el Conjunto Residencial Marsella Real, con el fin de obtener la siguiente información:

“PRIMERO: Se nos allegue la factura correspondiente, en donde se detalle los meses correspondientes que se cancelaron, como son ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL MAYO Y JUNIO DE 2023, por concepto del canon de arrendamiento de la bodega # 10005, de la torre 3 apto 202. **SEGUNDO:** Se nos allegue el recibo de caja en donde se especifique lo cancelado en el petitum primero del presente. **TERCERO:** Se nos allegue el correspondiente paz y salvo por los siguientes conceptos: a) Pago de los cánones de arrendamiento de la bodega # 10005 de la Torre 3 Apto 202 de los siguientes de: ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL MAYO Y JUNIO DE 2023 a razón de \$57.016= cada mes, para un total de \$342.098=. b) Pago del IVA del 19% por valor de \$ 64.999=. c) Pago total \$407.096= d) Y por todo concepto con respecto a la bodega # 10005 de la Torre Apto 202, sin saldos pendientes hasta la fecha de 30 de junio de 2023”

Por otro lado, la entidad accionada arrió a la foliatura copia de la respuesta brindada a los accionantes el pasado 08 de febrero, a la dirección física reportada por estos, en los siguientes términos:

Ahora bien, frente al **PETITUM** me permito remitir la documentación solicitada así:

Al PETITUM primero: Se allegan las facturas electrónicas respecto de los pagos efectuados para los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2023, por concepto de pago de alquiler de la bodega 10005 del Conjunto Residencial Marsella Real.

Al PETITUM segundo: Se allegan los recibos de administración emitidos, donde se evidencia la descripción y concepto para los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2023, donde incluye el valor del canon y del IVA, por concepto de alquiler de la bodega 10005 del Conjunto Residencial Marsella Real.

Al PETITUM tercero: No acceder a la expedición del **PAZ Y SALVO**, solicitado para los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2023, por concepto de alquiler de la bodega 10005 del Conjunto Residencial Marsella Real, teniendo en cuenta que la Asamblea General de Copropietarios del año 2023 no se ha realizado ni convocado aun a la fecha, desconociendo el porcentaje de aumento fijado en el presupuesto para el año 2023, y porque no se cuenta con el valor real por concepto de retroactivos para la vigencia 2023.

Por último, Se les hace saber por medio de este escrito a los peticionarios, que el contrato de arrendamiento verbal de la bodega 10005 del Conjunto Residencial Marsella Real, se termina de manera unilateral el día 30 de junio de 2023, y la misma deberá restituirse a la copropiedad el 1 de julio de 2023, salvo que los peticionarios subsanen la suscripción del contrato de arrendamiento como del ajuste en el precio proporcional y justa en igual de condiciones que los demás arrendatarios de bodegas lo vienen haciendo.

De esta manera, damos respuesta clara, definitiva y de fondo a su petición radicada el de fecha 16-12-2022 aclarado mediante oficio del 20-12-2022.

Misiva que fuere recibida por los accionantes el 08 de febrero de la cursante anualidad, de acuerdo a lo informado por estos, quienes allegaron un escrito obrante a ítem 006 del expediente digital, mediante el cual aducen que se recibió una respuesta parcial a lo solicitado en el derecho de petición.

Puestas así las cosas, teniendo en cuenta, el contenido de la solicitud que presentaron los accionantes, como los términos de la respuesta ofrecida por la entidad accionada, considera esta instancia que el derecho de petición que dio lugar al presente trámite ha sido atendido de fondo, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta la documentación allegada por la accionada y soportada al archivo 005 del expediente digital, en donde se evidencia que el derecho de petición fue contestado a los agenciados a través de su dirección física, esto es, Apartamento 202 torre 3, el 08 de febrero de la cursante anualidad, con la documentación requerida en la referente petición y asimismo enunciados por la entidad accionada en su escrito, no obstante el 09 de febrero, los actores a través de mensaje de datos allegado al buzón electrónico de este juzgado, manifiestan que la entidad accionada resolvió de manera parcial lo pretendido por estos en el mentado escrito, en lo que respecta al punto tercero, pues la entidad demandada no procedió a emitir los paz y salvo solicitados.

Así las cosas, respecto al tercer punto, la entidad accionada indicó en su contestación, que no es posible acceder a esta petición, toda vez que a la fecha no se ha realizado la Asamblea General de Copropietarios del año 2023, por lo que se desconoce el porcentaje de aumento fijado en el presupuesto para el año 2023, así como tampoco se cuenta con el valor real por concepto de retroactivos para la vigencia del presente año, en ese entendido resulta forzoso para la entidad demandada emitir un paz y salvo cuando esta se encuentra sujeta a unas directrices específicas que se ajustan en la respectiva junta de copropietarios, por lo que se puede concluir que no se vulneraron los derechos constitucionales de los

accionantes, pues la actora no negó emitir el PAZ Y SALVO ni paso por alto esta petición, sino que adujo la existencia de unas pautas, que le impiden generar el documento requerido por lo accionantes.

En este orden de ideas y, atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, el Despacho vislumbra que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir a hoy una supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por los actores, toda vez que, la contestación otorgada por parte de la accionada puede que no sea la que esperaban los accionantes, pero una vez estudiada, la misma cumple con los lineamientos legales para que sea tenida como tal, esto teniendo en cuenta los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional que indican que la contestación no siempre debe ser favorable a las peticiones del solicitante, pero si debe hacer el respectivo pronunciamiento sobre el fondo del asunto, situación que se presenta en el caso aquí señalado, respecto a la petición ya enunciada.

Y es que, esta Instancia advierte que contrario a lo anunciado por los señores Reynaldo Gomez Salazar y Margarita Salazar de Gomez, no es que la persona jurídica accionada desconociera el hecho de resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado, sino que por el contrario, que fue llevada a cabo en el trámite de esta tutela, cumpliéndose así con lo pretendido por ellos en la presente acción, pues con dicha contestación y notificación se materializó su derecho de petición, por lo tanto, no es dable atribuirle a la entidad convocada a la presente acción, ninguna actuación u omisión violatoria del derecho fundamental de petición de los actores, itérese, el hecho de que estén en su condición de peticionarios y no estén de acuerdo con la respuesta entregada, en modo alguno no implica la vulneración de tal derecho, por lo que en tal caso deberá declararse la configuración de hecho superado conforme se expone a continuación.

De lo anteriormente esbozado se evidencia, que en el caso en estudio, se presenta la figura que la doctrina constitucional ha denominado “*hecho superado*”, es decir, que al desaparecer los supuestos de hecho o circunstancias en virtud de las cuales se presentó la acción, el papel de protección de la tutela corre la misma suerte, careciendo de objeto la misma⁷, ello partiendo de la circunstancia que existía vulneración de derecho fundamental al momento en que fue presentada la acción, pero ello se superó en el trámite de la misma, toda vez que la accionada demostró que había dado respuesta a los petentes, por lo que no hay lugar a tomar medida alguna de protección frente al derecho fundamental que se perseguía se tutelara, por lo que será del caso declarar la configuración de hecho superado y así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia, pues se reitera ya se dio respuesta al derecho de petición incoado y la contestación expedida fue debidamente notificada a la parte actora, conforme se expuso.

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-031/04. Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

- PRIMERO:** **DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO** en la presente acción de tutela instaurada por **REYNALDO GÓMEZ SALAZAR y MARGARITA SALAZAR DE GÓMEZ** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA REAL P.H.**, en virtud de configurarse hecho superado según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.
- TERCERO:** Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9771bf01dbe822fbe815704584e60c4e11c831cb17bc0f40c6501924c78a3b0a**
Documento generado en 17/02/2023 05:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>